



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0211/2025/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Huatusco.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Daniela Damirón Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, y ordena emita una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30114942500004**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	4
PUNTOS RESOLUTIVOS	15
	16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de enero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, como a continuación se indica:

*Dra. Claudia Tello Espinosa
Secretaria de Educación Pública de Veracruz*

*Lic. Elías Calixto Armas
Subsecretario de Media Superior y Superior*

*C. Victor Manuel Arco Feria
Responsable de administrar los recursos públicos económicos del ITSH*

Con el respaldo que me otorgan nuestras leyes y en ejercicio de mi derecho como ciudadano, me permito solicitar información de interés público relacionada con los recursos económico público que el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco ha destinado a las demandas laborales. Esta solicitud no solo responde a mi interés personal, sino también al clamor de justicia que exige el pueblo de Veracruz y, en particular, nuestra comunidad.

Hoy más que nunca es necesario actuar con absoluta transparencia. Es inadmisible que, en pleno tiempo de las mujeres, como lo ha señalado nuestra Gobernadora Rocío Nahle y la Dra. Claudia Sheinbaum, sigamos enfrentando escenarios de presuntas violaciones a derechos laborales, especialmente contra mujeres trabajadoras, quienes han sido históricamente relegadas y enfrentan condiciones de desigualdad. Por ello, solicito de manera clara y contundente:

Relación de los pagos programados para realizarse y realizados por el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco en cumplimiento de laudos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, desde 2019 hasta 2025. Esta relación deberá incluir:

Montos ya pagados o pendientes de liquidación en cada caso.

Detalle de si el pago se realizó o está programado para realizarse directamente al trabajador, a su representante legal, o mediante depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Fechas en las que se efectuaron o se tiene previsto efectuar los pagos.

Motivos o conceptos de cada laudo, como despido injustificado, incumplimiento de contrato, entre otros.

Indicación específica de cuántos de estos casos correspondieron a trabajadoras mujeres cuyos derechos laborales fueron vulnerados, detallando los motivos de dichas demandas y los montos correspondientes.

Copia de las actas, resoluciones o cualquier documento oficial que respalde los pagos programados para realizarse y realizados en cumplimiento de los laudos emitidos.

El número de expediente que originaron estos pagos o pendientes, y en particular, si estos incluyen demandas interpuestas por mujeres trabajadoras a quienes se les hayan vulnerado sus derechos laborales.

Qué medidas concretas ha adoptado esta institución para garantizar justicia y respeto en el ámbito laboral, con un enfoque especial en la protección de las mujeres trabajadoras y en la prevención de situaciones que afecten el uso de recursos públicos destinados al desarrollo académico.

No podemos ignorar el impacto que estas situaciones tienen sobre el presupuesto que, en teoría, debería estar destinado al bienestar de nuestros estudiantes y al fortalecimiento de la educación superior. Es indignante que recursos del pueblo se vean comprometidos debido a conflictos laborales que podrían haberse prevenido con una gestión más justa y con un verdadero respeto a los derechos de las y los trabajadores.

El pueblo ya no tolera la opacidad ni la indiferencia. Queremos saber: ¿cuántas mujeres han sufrido estas injusticias? ¿Qué se está haciendo para evitar que estas situaciones sigan ocurriendo? Este es el tiempo de las mujeres, es el tiempo de la justicia social, y es el tiempo de que las instituciones respondan con responsabilidad y compromiso.

El pueblo y las mujeres de Veracruz esperan una respuesta puntual, transparente y, sobre todo, acorde con el compromiso social que demandan estos tiempos de transformación.

¡Ya basta de injusticias laborales! La educación pública debe ser el ejemplo del respeto a los derechos y de la lucha por la igualdad. (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El día doce de marzo del año en curso, la Encargada de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco compareció con **oficio sin número**, con lo que reiteró su respuesta inicial, documentando que fue puesto a vista del recurrente para que manifestara lo a su derecho conviniera. De las constancias de autos se desprende que el impetrante omitió desahogar la vista concedida.

9. Cierre de instrucción. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.

■ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, como a continuación se observa:

Instituto Tecnológico Superior de Huatusco
Dirección General
Unidad de Transparencia

Huatusco, Veracruz, 13
Oficio No. ITSH/U.T./014/2025

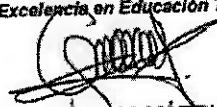
**CIUDADANA (O) SOLICITANTE
PRESENTE**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y a su vez en cumplimiento de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco con número de folio 30114942500003, en la cual solicita información en posesión del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Huatusco.

En seguimiento a su solicitud, se hace de su conocimiento que la información solicitada ha sido declarada como información reservada por el Comité de Transparencia, a través del Acta C.T./ACT./EXT/002/12-02-2025, en términos de lo establecido por los artículos 68 fracciones VI y VII, 70 de la Ley Número 875 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Toda vez que dicha información solicitada vulneraría la conducción de los expedientes judiciales que ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se siguen, atentando contra el debido proceso, puesto que no han causado ésto.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Excelencia en Educación Tecnológica



L.D. JESSICA VÁZQUEZ GUZMÁN.
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente radicó en lo siguiente.

"El Instituto Tecnológico Superior de Huatusco negó mi solicitud de acceso a la información bajo el argumento de que la información es reservada, conforme al Acta C.T./ACT./EXT/002/12-02-2025. Considero que la negativa no está debidamente fundamentada, ya que no se ha demostrado que la divulgación de la

información afecte el debido proceso o los expedientes judiciales en curso. Solicito que se revoque la decisión del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco y se me proporcione la información solicitada, en cumplimiento de los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.”

Por su parte el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación en vía de alegatos, proporcionando el oficio **sin número**, con el cual se le comunicó al recurrente lo siguiente:

Instituto Tecnológico Superior de Huatusco
Dirección General
Unidad de Transparencia

Huatusco, Veracruz, 11
ASUNTO: Contestación IVAI-REV-0211-2025-II

**PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
COMISIONADO PONENTE. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
P R E S E N T E**

L.D. JESSICA VÁZQUEZ GUZMÁN en mi carácter de encargada de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco señalo el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia para oír y recibir todo tipo de notificaciones y en el caso de que no sea posible efectuarlas por aquél medio por problemas o cuando la naturaleza de la información no lo permita, señalo el correo electrónico unidadtransparenciaitsh@outlook.com, esto con fundamento en el artículo 197 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito, en tiempo y forma, a manifestar que en términos de los artículos 55, 56, 61, 67, 68, 69, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se determinó la clasificación de la información a través del acta del Comité de Transparencia No. C.T./ACT./EXT/002/12-02-2025 toda vez que la información se sujetó a restricción derivado del hecho que vulneraría el debido proceso, así mismo vulneraría la conducción de los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, ya que al desplegar la información solicitada se estaría patentando una pesquisa legal por cuanto a los cuestionamientos realizados por el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Comisionado Ponente y Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, con el debido respeto insto:

ÚNICO.- Teneme por presentada en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que conforme a derecho expuse en líneas anteriores.

A T E N T A M E N T E
Excellencia en Educación Tecnológica.

L.D. JESSICA VÁZQUEZ GUZMÁN.
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
cop. Archivo

2025

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de respuesta por parte del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción VIII, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo anterior. Resulta importante precisar que la Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva, en consecuencia, inobservó en la etapa de solicitud lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que

¹ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;

[...]

para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 20, de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.²

Lo peticionado por el particular constituye en información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV; y 15, fracciones XXI y XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además es información que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco y los Artículos 7, fracción V; 15, fracciones X y XI, del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, en la que se refiere lo siguiente:

...

Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco

...

Art. 7. Son facultades de la Junta Directiva:

...

V. Aprobar los programas administrativos y presupuestos del Instituto, así como modificaciones, según lo dispuesto en las leyes aplicables y de acuerdo con las asignaciones de gastos y financiamientos autorizados;

...

Art. 15. El Director del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

X. Administrar y acrecentar el patrimonio del Instituto;

XI. Presentar anualmente a la Junta Directiva el informe de actividades del Instituto, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se comparará y evaluarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por el Instituto, con las realizaciones alcanzadas; y;

² inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

Ahora bien, de lo expuesto por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso y durante la sustanciación, conviene señalar que, se logró evidenciar la existencia de la información peticionada, sin embargo, el hecho de que exista no necesariamente significa que deba de entregarse al recurrente porque la misma tiene el carácter de reservada o clasificada siempre y cuando se cumplimenten los extremos legales que contemplan el procedimiento relativo a la clasificación de la información como reservado o confidencial, entonces esto implica invariablemente la existencia de la información solicitada.³

Sin embargo en este caso particular el sujeto obligado por medio del oficio No. **ITSH/U.T./014/2025**, menciona que la información peticionada ha sido declarada como información reservada por el Comité de Transparencia, a través del **Acta C.T./ACT./EXT./002/12-02-2025**, no obstante omitió remitir dicha acta al peticionario.

Además, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, y la información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

³ Sirve de apoyo, el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**.

⁴ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁵, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos que sustenten las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz prevé que en los casos en que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, estos se sujetarán a un procedimiento en materia de clasificación, el cual corresponde, en primer lugar que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al

⁵ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Comité, con posterioridad a ello, **el Comité en cuestión deberá resolver**, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Así también, el Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; finalmente, y con posterioridad al procedimiento antes mencionado, **la resolución del Comité será notificada al interesado** en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley de la materia.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el sujeto obligado no remitió el acta con el que aprobó como información reservada lo peticionado, así entonces, no se acreditó la existencia del supuesto que se hace alusión en la respuesta dada, esto es, si indica que la información peticionada no es pública en virtud de que una disposición expresa le da dicho carácter de reserva, como ya se expuso en líneas anteriores, los sujetos obligados deben fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica "...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.", actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, lo procedente era la entrega de la versión pública de la información peticionada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.

Prueba que daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados⁶, como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de

⁶ Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Normatividad aplicable de acuerdo a los considerandos noveno y décimo del Decreto por el que se expedien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del año 2025 y consultable en la liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, y para la mejor aplicación de la mencionada prueba de daño, los sujetos obligados, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán actuar de la siguiente manera:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, al no reunir los elementos mínimos para la reserva de la información peticionada, lo procedente en el presente caso es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, se estima que el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción VIII y X de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto,

para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, de igual manera deberá valorar a través de su Comité de Transparencia si la información peticionada debe declararse como información reservada, debiendo emitir la correspondiente resolución, y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, en caso contrario, también deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Ante tales consideraciones, este Instituto estima necesario ordenar al Tecnológico Superior de Huatusco emita un respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracciones XXI y XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; lo cuales indican lo que a continuación se reproduce:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

[...]

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

[...]

Lineamientos Técnicos Generales

[XXI]

...

La información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:

- Presupuesto asignado anual
- Ejercicio de los egresos presupuestarios
- Cuenta Pública

Lo anterior con fundamento en el artículo 4, fracción XVIII la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en donde se define la información financiera como

“... la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.”

...

En relación con el Presupuesto asignado anual, todo sujeto obligado publicará, al inicio de cada año, en los primeros treinta días, la información precisa del gasto programable que se le autorizó al sujeto obligado según el Presupuesto de Egresos correspondiente, ya sea de la Federación o las entidades federativas.

...

[XXVI]

...

Todos los sujetos obligados deben publicar las resoluciones y/o laudos derivados de procesos judiciales, administrativos o arbitrales de los que sean parte; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Las instituciones de educación superior públicas autónomas y descentralizadas incluirán en sus respectivos sitios de Internet y Plataforma Nacional las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor, según corresponda con base en las normas que apliquen y la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes¹⁴⁴, aquéllas que:

- No admitan en su contra recurso ordinario o juicio alguno;
 - Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
 - Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.
- [...]

Modo de entrega de la información

De tal suerte que, la información que responda al punto relativo a la los recursos económicos y la información relativa a los laudos, al tener el deber los sujetos obligados de generarla en esa versión por tratarse de una obligación de transparencia y permite su envío a través de la plataforma de acuerdo al criterio siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad

en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Como precisión se apunta que para dar respuesta el sujeto obligado cuenta con lo establecido en el criterio emitido por este Órgano Garante, identificado con el rubro:

LIGA ELECTRÓNICA. FÁCIL ACCESO. De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que, en aras de que dicho precepto se cumpla a cabalidad y para maximizar el derecho de los recurrentes, atendiendo lo establecido en el artículo primero constitucional corresponde a las instituciones evitar con su conducta violaciones a los derechos humanos, para ello los sujetos obligados deberán privilegiar la utilización de ligas electrónicas en un formato que permita su copiado y pegado de fácil acceso, lo cual podrá realizar en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la debida diligencia de verificar que la liga electrónica tenga un destino válido para la consulta de la información y, si la consulta requiere otros pasos a seguir, brindar una explicación lógica en lenguaje cotidiano comprensible para cualquier persona.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Junta Directiva y la Dirección del Instituto, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Otorgar respuesta en versión electrónica al tratarse de obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:
 - ✓ Información de los recursos económicos que el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco ha destinado a las demandas laborales, siempre y cuando se hayan destinado recursos para este propósito.
 - ✓ La información pública concerniente a los laudos desde 2019 hasta 2025.

- Con respecto a los detalles y el desagregado que el solicitante requiere, el sujeto obligado deberá dar respuesta con la información tal cual la tenga generada, dado que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.
- Si la información contiene datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información o para el caso que se ponga a disposición del recurrente deberá observarse lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause efecto la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que

the first time, and the first time I had seen it, I was very much struck by its beauty. It is a small tree, with a slender trunk, and a spreading crown of long, narrow, pointed leaves, which are very like those of the *Acacia*. The flowers are white, and are produced in large clusters, hanging down from the branches. The fruit is a long, slender pod, containing many small seeds. The bark is smooth, and of a light brown color. The wood is hard, and has a fine grain. The tree is found in the savannas and plains of South America, particularly in Brazil and Argentina. It is used for making furniture, and for fuel. The leaves are eaten by cattle, and the flowers are used for perfume.

deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de conformidad con los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos